



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 6 de Mayo de dos mil veintidós (2022)

ACTUACION: REPOSICION/APELACION

CLASE DE PROCESO: SUCESION

RADICADO: 2014-00307

CAUSANTE: PROCESO ALEJANDRINO PORRAS SOCHA

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el interesado Proceso Antonio Porras Betancur, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, por medio del cual se reconoció como heredero al señor Proceso ANTONIO Porras, Doris Carmiña Porras Betancurt y Ruby Amelia Porras Betancourt.

I ANTECEDENTES

Señaló que el señor Proceso Antonio como hijo del causante, se encuentra acreditado como heredero desde la radicación misma de la demanda, por ende lo que procedía en el presente caso, era ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que su vinculación al proceso no es algo nuevo, al punto que el registro civil de nacimiento usado para reconocer su calidad debería ser el mismo aportado con la demanda inicial y la subsanación y no el visto a folio 39 como menciona el auto, por ende, debería el juzgado, ordenar no continuar adelante con el proceso hasta tanto no se resuelva la nulidad.

Agregó que tampoco se revocó el auto donde se mencionó que el recurrente había guardado silencio frente a su posición en el proceso, era procedente revocarlo y en consecuencia emitir un nuevo auto.

Descorrido por el apoderado judicial de María Fernanda Porras B, quien señaló que es falaz el argumento presentado por el recurrente en la medida en que no es cierto que el recurrente, haya acreditado su condición de heredero desde la radicación de la demanda.

Contrario a esto, el impugnante no acreditó su condición de heredero, habida cuenta de la inconsistencia que presentaba su registro civil de nacimiento y tampoco se allanó a corregirlo pese al requerimiento que en tal sentido le formuló reiteradamente el Despacho.

Así las cosas, Proceso Antonio Porras Betancourt alegando su propia culpa y luego de asumir una conducta apática y desinteresada en ser reconocido como heredero dentro del proceso, luego de haber trascurrido 7 años, no puede venir a imputar responsabilidad al Despacho y señalarlo de haber violado sus garantías procesales y constitucionales.

Cuando aquí lo que existe es una realidad, que es que el recurrente de manera, caprichosa y voluntaria, sólo acudió al proceso, cuando se vio



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

obligado por el llamado que se le hiciera por parte de mi poderdante, de lo contrario no estaría presente, a pesar de contar con su apoderado judicial actuando en el proceso a nombre de otra heredera.

Descorrido por el apoderado judicial de Sonia Elizabeth y Elsy Judith Porras Betancur, solicitan se confirme el auto recurrido por cuanto no le asiste razón al impugnante en la medida que, de acuerdo con las actuaciones del proceso, que, dicho sea de paso, fueron sintetizadas por el Despacho en el auto que decidió la nulidad, la decisión del juzgado de reconocerlo fue acertada.

Ahora, frente a la inconformidad *relacionada* *“TAMPOCO REVOCÓ el auto anterior donde mencionaba que mi poderdante había guardado silencio frente a su posición en el proceso, era procedente revocarlo y en consecuencia emitir un nuevo auto”*, debe verse que el auto a que hace mención corresponde al auto de fecha 03 de noviembre de 2021, el cual no ha sido objeto de recurso por ninguno de los sujetos procesales, ni mucho menos por el señor Proceso Antonio, de allí que la decisión adoptada mediante dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriada. No habiendo lugar a revocarla.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el auto objeto de censura se encuentra o no ajustado a derecho.

III CONSIDERACIONES

A partir de la apertura del proceso de sucesión y hasta antes que se profiera la última sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de los bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se le reconozca según lo previene el art. 491 del CGP, es decir que dentro de las etapas de este proceso existe la posibilidad de hacer valer la calidad de asignatario.

Así también señala el artículo 1040 del C.C. quiénes son los titulares de la sucesión intestada: *“Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos, los ascendientes; los padres adoptivos; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el instituto Colombiano de Bienestar familiar.*

De igual manera el artículo 492 del C.G.P. menciona que el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, circunstancia que debió comprobarse en la presente mortuoria debido a la inconsistencia del apellido materno entre los interesados en el presente debate, y que una vez acredita dicha calidad esto da lugar a efectuar el requerimiento que indica la norma.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Por otra parte, téngase en cuenta que el numeral octavo del artículo 489 del C.G.P. indica que se debe aportar como anexo de la demanda: *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”* (subrayado por el despacho).

Ahora bien respecto al artículo 85 del Nuevo Estatuto Procesal, nótese que como anexo de la demanda se debe aportar la prueba de la calidad en que actúan las partes, circunstancia que efectivamente se realizó en las presentes diligencias y que nuevamente se reitera debido a la inconsistencia del apellido materno, se hizo necesario que al apoderado judicial de ese entonces se le solicitara aclarara dicha situación.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias presentadas alrededor de la presente actuación necesario es indicar que la calidad de heredero se adquiere cuando se cumplen los requisitos de vocación y aceptación de la herencia tal como se indicó el recurso extraordinario de Casación dentro del expediente No 7470 del 13 de octubre de 2004:

“En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.”

Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar “que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia” (CLII, 343). De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.). “

Por lo anterior se concluye que una cosa es la vocación de la herencia, la cual se acredita con la prueba respectiva que acredita su calidad, (misma que al iniciar el proceso, tenía una inconsistencia la cual fue subsanada por el recurrente de manera tardía, pese a los requerimientos) y otra es la aceptación de la herencia la cual se configura con el requerimiento efectuado y bajo las condiciones de que trata el inciso primero del artículo 492 del C.G.P.

Ultima situación que ocurrió en el presente asunto y que de acuerdo al primer término que indica el inciso primero del artículo 492 del C.G.P., este venció en silencio, tal como se señaló en el numeral segundo del auto de fecha 3 de noviembre de 2021.

Siendo así las cosas se puede determinar que el numeral primero del auto de fecha 22 de febrero de 2022, por medio del cual se reconoció como heredero



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

al recurrente, se mantendrá por cuanto se encuentra debidamente acreditada su calidad y teniendo en cuenta que con el requerimiento efectuado, a través de la notificación que señala el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, se le notificó el auto que declaro abierto el proceso de sucesión, esto no da lugar a ordenar nuevamente la notificación que pretende el recurrente, ya que en las presentes diligencias se dio cumplimiento al artículo 492 del C.G.P.

Respecto al recurso de alzada, este se concederá en el efecto diferido, por así disponer el numeral séptimo del artículo 491 del C.G.P. que al tenor literal dispuso: *“Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4°, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo”*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de febrero de 2022, por medio del cual se reconoció como heredero al señor Proceso Antonio Porras, Doris Carmiña Porras Betancurt y Ruby Amelia Porras Betancourt, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por los artículos 320 y 323 numeral 3, 491, regla 7, del C. G. del P., en el efecto diferido y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil y Familia-, concédase el recurso de apelación, contra la providencia de fecha 22 de febrero del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175dad160adf64f836112717ae4bb159919e09978ee4049a0b80d80e68947330

Documento generado en 06/05/2022 02:58:36 PM



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia